



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 32124

Bogotá, D. E., lunes 9 de enero de 1967

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 78 DE 1966 (diciembre 28)

por la cual se dictan disposiciones sobre gravámenes a los concursos hípicas, deportivos y similares.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense los siguientes impuestos para gravar los formularios, recaudos y premios de los concursos de apuestas sobre eventos hípicas, deportivos y similares:

a) Un impuesto de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50), por cada formulario sellado o utilizado en apuestas;
b) Un impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) de los recaudos brutos realizados con ocasión de cada concurso por concepto de apuestas y por venta de formularios, en blanco;

c) Un impuesto sobre cada uno de los premios pagados que se liquidará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Veinte por ciento (20%) para los premios que no pasen de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00); veinticinco por ciento (25%) sobre la parte de los premios que exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), sin pasar de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), y treinta por ciento (30%) sobre la parte de los premios que exceda del último límite fijado.

Parágrafo. El presente artículo no afecta las apuestas conocidas bajo la denominación de "mutuas", o sus equivalentes, organizadas o que se organicen, las cuales sólo podrán ser gravadas por los Municipios donde se realice el espectáculo. La Ley 47 de 1958 y la 4ª de 1963, quedan aclaradas en el sentido de que los gravámenes allí consignados no cobijan este tipo de apuestas.

Artículo 2º El producto de los impuestos establecidos en el artículo anterior se entregará en su totalidad a las Beneficencias de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Distrito Especial de Bogotá, en proporción a los recaudos efectuados en cada una de las Secciones Territoriales, y se destinará exclusivamente a construcción, dotación, sostenimiento y reparación de instituciones asistenciales y hospitalarias sin ánimo de lucro, de acuerdo con los programas que para cumplir con esta función social elabore el Ministerio de Salud Pública con la asesoría técnica de la Asociación Colombiana de Hospitales. Del producto de estos impuestos se destinará no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) para las instituciones hospitalarias, excepto en el Distrito Especial de Bogotá.

Parágrafo. En los Departamentos, Intendencias o Comisarias donde no existiere Beneficencia organizada, y mientras ella se organice, la parte que les corresponda en el producido de los impuestos que la presente Ley establece, será entregada al respectivo Departamento, Territorio Nacional o Distrito Especial para ser gastada exclusivamente en los servicios asistenciales y hospitalarios a que se refiere el presente artículo, con sujeción estricta a los planes trazados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3º El producto de los impuestos recaudados por mandato de la presente Ley en el Distrito Especial de Bogotá será entregado a éste, y el Concejo Distrital deberá distribuirlo entre las instituciones asistenciales y hospitalarias sin ánimo de lucro que en su territorio funcionen, con sujeción estricta a los planes que establezca el Ministerio de Salud Pública, y destinará no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) a las instituciones hospitalarias.

Artículo 4º El recaudo de los impuestos establecidos por esta Ley y su distribución se harán con intervención de Auditor especial designado por la Contraloría General de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de cada concurso. Vencido este término sin que se realice este recaudo y su distribución quedará ipso facto suspendida la licencia de funcionamiento del respectivo concurso.

Parágrafo. El valor de los premios no cobrados dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización del concurso, se entregará en su totalidad a la Beneficencia de la sección en donde hubieren sido sellados los respectivos formularios ganadores, o al Departamento, Intendencia o Comisaría en donde no existiere Beneficencia organizada.

Artículo 5º La Superintendencia de Sociedades Anónimas reglamentará el funcionamiento de los concursos a que se refiere esta Ley, señalará los porcentajes que deban destinarse a premios y gastos de administración, y ejercerá el control y la vigilancia de las empresas que realicen dichos concursos.

Artículo 6º Las sumas de dinero que por causa de los sistemas de acumulación para premios sean retenidas, serán consignadas por las empresas como depósitos a la orden, en Bancos que tengan por finalidad principal el crédito popular.

Artículo 7º Los Departamentos y Municipios no podrán establecer gravámenes adicionales a los que se prevén en los literales a), b) y c) del artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 8º Derógase el artículo 4º de la Ley 4ª de 1963, y el parágrafo del artículo 2º de la Ley 47 de 1958, y las

demás disposiciones que le sean contrarias. Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Salud Pública, Antonio Ordóñez Plaza.

PODER PÚBLICO - Rama Ejecutiva Nacional

Disposiciones para defensa del consumidor, y autorizaciones a la Sup. de R. Económica

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3092 DE 1966

(diciembre 23)

por el cual se dictan algunas disposiciones para defensa del consumidor y se dan unas autorizaciones a la Superintendencia de Regulación Económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por el Decreto 2867 de 29 de noviembre de 1966 se adoptó un régimen de emergencia en materia de cambios internacionales y de control de importaciones, el cual necesita, para que no dé ocasión a especulaciones, ser complementado con otras medidas referentes a los precios y al comercio;

Que es necesario impedir que maniobras de acaparamiento, el aprovechamiento de situaciones de monopolio o escasez y otros hechos de índole semejante den a grupos reducidos de ciertos sectores económicos utilidades indebidas con perjuicio del nivel de vida de la inmensa mayoría de la población colombiana;

Que el acaparamiento y la escasez no solamente producirían fenómenos económicos contrarios a las medidas que se han tomado para hacer frente a la emergencia, sino que crearían situaciones de malestar social en vastas zonas de la población colombiana y agudizarían los problemas de orden público que vive la nación;

Que corresponde al Gobierno tomar todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del orden público, evitar nuevos factores de perturbación y eliminar las causas de la misma;

Que las disposiciones vigentes sobre castigo de los delitos contra la economía nacional y las que regulan el control de los precios no han sido suficientemente eficaces para reprimir el acaparamiento y la indebida especulación.

DECRETA:

Artículo 1º El Consejo Directivo de la Superintendencia de Regulación Económica señalará, por medio de resoluciones, y tomando en cuenta las variaciones que se observen en los precios lo mismo que en las existencias ofrecidas libremente al público, el precio al cual, cada uno de los productos que considere indispensable controlar, deberá venderse en las principales plazas del país.

A fin de dar efectos positivos a lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia queda facultada para:

a) Obtener de la Superintendencia de Comercio Exterior y de la División General de Aduanas las informaciones relacionadas con la cuantía de las importaciones de los productos que deba someter a control, o de las materias primas o partes importadas que entren en el ensamble o fabricación de tales productos, con los datos referentes a las firmas importadoras, al costo unitario de importación y los demás que considere pertinentes;

b) Exigir de cualquier importador, ya sea fabricante o comerciante, una relación de las importaciones por él realizadas, de lo vendido o consumido en el proceso de producción, de las existencias y de los precios de venta. Igual información podrá exigirse en cualquier tiempo a los distribuidores de los productos que la Superintendencia sujete o proyecte sujetar a control;

c) Revisar los libros, las facturas, inventarios y correspondencia comercial de los importadores, fabricantes o distribuidores para verificar las informaciones sobre existencia, costo y precios;

d) Practicar visitas a los almacenes, fábricas y depósitos, y solicitar de los bancos y almacenes generales de depósito

los datos e informes que sean necesarios para el mismo objeto;

e) Solicitar del Instituto Nacional de Abastecimientos que importe y venda, conforme a las reglamentaciones que expida el Consejo de Política Económica, aquellos productos con respecto a los cuales se presenten maniobras de acaparamiento o retención irregular de existencias o que se comercien con violación de los precios para ellos señalados. Las importaciones que para este efecto realice el Instituto Nacional de Abastecimientos estarán libres de derechos de Aduanas;

f) Decomisar las existencias que hayan sido objeto de acaparamiento o que estén vendiendo con infracción de las resoluciones que les hayan señalado precio máximo, y darlas a la venta, por cuenta del respectivo propietario, a través del Instituto Nacional de Abastecimientos. Las ventas se llevarán a cabo conforme a las reglamentaciones que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia, en acuerdo con el Instituto Nacional de Abastecimientos. Del valor de las ventas percibirá el Instituto una comisión hasta del diez por ciento (10%) por gastos de administración, transporte, almacenamiento, etc., y el resto será entregado al propietario, previa deducción de las multas que la Superintendencia le haya impuesto por infracción a sus disposiciones;

g) Organizar, en el caso de notoria escasez de un producto, sistemas de racionamiento que impidan las maniobras de acaparamiento y faciliten la ordenada satisfacción de las necesidades de los consumidores;

h) Disponer que las fábricas vendan un determinado porcentaje de su producción, en artículos escasos o de precio controlado, al INA o a las Organizaciones Cooperativas y Comisariatos que la misma Superintendencia determine, con el mismo objeto de impedir el acaparamiento y facilitar el adecuado aprovisionamiento de los consumidores;

i) Sancionar, con multas sucesivas de \$ 100.00 a \$ 100.000.00, según la gravedad de la infracción, las falsificaciones y las alteraciones de marcas y calidades que se realicen para burlar las disposiciones sobre precios, y

j) Difundir ampliamente los precios por ella fijados; fomentar la formación de ligas de consumidores para que cooperen en el control de dichos precios y en la lucha contra el acaparamiento y dar a la publicidad los casos comprobados de infracción.

Artículo 2º El Banco de la República descontará los bonos que emita el Instituto Nacional de Abastecimientos con base en las mercancías que le sean entregadas para su venta o que deba importar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, bajo los términos de un contrato general que facilite la venta de tales mercancías. Las obligaciones que por este concepto contraiga el Instituto con el Banco c con los proveedores extranjeros gozan de la garantía del Estado.

Artículo 3º La Superintendencia podrá delegar, con aprobación del Ministro de Fomento, total o parcialmente, las facultades que le otorga el artículo 1º, en los Gobernadores de los Departamentos o en los Alcaldes, bajo las condiciones que considere conveniente señalar en el acto de la delegación. Igualmente podrá la Superintendencia comisionar a dichos funcionarios y a los Inspectores de Policía para la realización de determinadas diligencias.

Artículo 4º Todos los funcionarios nacionales, departamentales y municipales, y especialmente los del ramo estadístico, prestarán a la Superintendencia la cooperación que ésta determine para realizar encuestas sobre los precios vigentes en el mercado. La Superintendencia podrá hacer públicos los resultados de tales encuestas, con la indicación de las diferencias de precios que con respecto al mismo producto puedan presentarse entre diferentes establecimientos industriales o comerciales.

Artículo 5º La persona o entidad a la cual, conforme a las disposiciones vigentes, se prive del derecho a ejercer la profesión de comerciante por un tiempo determinado, como sanción por actos de acaparamiento o especulación indebida, queda sujeta al decomiso de las mercancías que posea, para que sean vendidas en la forma que determina el ordinal f) del artículo 1º

Artículo 6º Además de las sanciones señaladas en el presente decreto, la Superintendencia de Regulación Económica o los Alcaldes e Inspectores de Policía aplicarán las normas contenidas en el Decreto número 46 de enero 14 1965.

Artículo 7º Los bienes y mercancías que en la actualidad se encuentren sometidos a control por la Superintendencia de Regulación Económica continuarán en las mismas condiciones vigentes en la fecha de este Decreto, mientras esta Oficina no los modifique.

Artículo 8º Este Decreto rige desde la fecha, suspende las disposiciones que le sean contrarias y cesará en su vigencia el día 31 de diciembre de 1967 o al levantamiento del estado de sitio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea. El Ministro de Justicia, Hernán Salamaña. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Defensa Nacional, General Gabriel Rebéiz Pizarro. El Ministro de Agricultura, Armando Samper Gnecco. El Mi-